



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00368 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES RODRIGUEZ LOMBANA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento de la demanda formulada por ANDRES RODRIGUEZ LOMBANA, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

i. El señor ANDRÉS RODRÍGUEZ LOMBANA, por conducto de apoderado concurrió ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el objeto de que se declare que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC le adeuda la suma de \$33.600.000 por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-088-2013.

ii. Mediante auto del 28 de junio de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, inadmitió la demanda para que la parte actora indicara el último lugar de prestación de servicio, posteriormente, en decisión del 14 de septiembre de 2017, dispuso remitir el proceso ante esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, según el cual

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o particular en ejercicio de funciones propias del estado."

Explicó el Juzgado Laboral que según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al establecer los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, determinó en el numeral 6° del artículo 2°, que deberían tramitarse por esa senda procesal *[l]os conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios*

personales de **carácter privado** cualquiera que sea la relación que los motive. (Negrillas fuera de texto).

Lo anotado en precedencia permite colegir que la competencia de un asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o a la de lo contencioso administrativo dependiendo del tipo de negocio que se realice y la naturaleza jurídica de las partes inmersas en él, verbigracia, en los eventos en que la controversia suscitada verse sobre aspectos relacionados con un contrato suscrito en acatamiento de las normas previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la competencia corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De esta manera en razón del factor subjetivo, determinó su carencia de competencia.

CONSIDERACIONES

i. De acuerdo a la documentación aportada en el expediente, se allega copia del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-088-2013 (fl 105-120) el cual en sus consideraciones en el numeral cuarto cita "*que mediante acuerdo No. 012 de 21012 estatuto General de Contratación, establece que los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales según sea la naturaleza de los contratos*"

Ahora bien, téngase en cuenta que lo pretendido no es la nulidad de ningún acto administrativo, ni la nulidad del contrato, ni declarar su existencia, revisión o incumplimiento o condenar al responsable de los perjuicios, lo que es claro para el Despacho es que lo pretendido por la parte actora es el pago de los honorarios emanados del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-088-2013, lo cual concierne a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

ii. En esas condiciones, el Despacho concluye que no se dan los supuestos para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea la competente para conocer de la presente acción laboral, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, ordenará la **REMISIÓN** del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de competencia presentado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE de esta decisión al accionante.

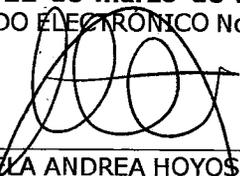
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ÓRAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 22 de marzo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 del 23 de marzo de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

